

## GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 23 DE ENERO DE 1925

NÚMERO. 4562

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 59—Casa particular: Calle 59, N° 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Plaza Amador, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central, N° 21.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Palacio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central: Plaza de la Independencia—Casa particular: Calle 29, N° 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Sur, N° 8.

## CONTENIDO

## PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 59 de 1925, de 12 de Enero, por la cual se establece el procedimiento para la nacionalización y arqueo de naves y se dictan otras disposiciones..... 15053

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

## SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 3 bis de 1925, de 10 de Enero, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos..... 15052

Decreto número 5 de 1925, de 12 de Enero, por el cual se autoriza a The Chase National Bank of the City of New York, de los Estados Unidos de Norteamérica, para hacer negocios en la República por medio de dos sucursales..... 15052

Decreto número 5 bis de 1925, de 13 de Enero, por el cual se nombró Sub-Oficial Humanoide de la ciudad de Colón..... 15052

Decreto número 6 de 1925, de 14 de Enero, por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional..... 15052

## SECRETARIA DE FOMENTO

## SECCION PRIMERA

Resolución número 59, de 29 de Diciembre de 1924..... 15052

Resolución número 58, de 31 de Diciembre de 1924..... 15052

## OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 27 de Diciembre de 1924..... 15052

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 29 de Diciembre de 1924..... 15052

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 30 de Diciembre de 1924..... 15053

## OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

## PROVINCIA DE VERAGUAS

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Noviembre de 1924..... 15053

Resumen mensual por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de Policía de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Noviembre de 1924..... 15053

Avisos Oficiales..... 15053

Edictos..... 15053

## PODER LEGISLATIVO

## LEY 59 DE 1925

## (DE 12 DE ENERO)

Por la cual se establece el procedimiento para la nacionalización y arqueo de naves y se dictan otras disposiciones

La Asamblea Nacional de Panamá,

## DECRETA:

Artículo 1º—Los dueños o agentes de naves, que deseen tener respecto de ellas los derechos y obligaciones correspondientes por leyes y tratados a las naves mercantes nacionales, deberán:

1º—Inscribir la nave en alguno de los registros que se llevan en las Inspecciones de los Puentes habilitados de la República.

2º—Proveerse de la correspondiente placa de navegación; y

3º—Navegar con bandera panameña.

Se consideran naves mercantes para los efectos del registro, además de las embarcaciones destinadas al transporte de carga y pasajeros, los pontones, dragas, diques flotantes o cualesquier otro casco de madera, cemento, hierro, acero o mixto, u otra materia que se destine o pueda destinarse al servicio del comercio marítimo.

Artículo 2º—Para adquirir la nacionalización de una nave, sus dueños o agentes deberán dirigirse por escrito al respectivo Inspector del Puerto, solicitando la inscripción del buque y suministrando además los siguientes datos que deberán constar en el Registro:

a) Nombre completo del buque, con indicación de los que hubiere llevado antes, en caso de no ser el primero;

b) Su clase, esto es, si es de vapor, motores oceánicos, yate, baluarte o cualquiera otra;

c) El nombre de la Compañía o el de su dueño, su nacionalidad y domicilio;

d) Nacionalidad que renuncia la nave, y las deudas que hubiere tenido antes;

e) Si tonelaje neto, bruto y el de bajo cubierta;

f) Material del casco, indicando si es de madera, cemento, hierro, acero o mixto;

g) Clase de aparejos;

GONZÁLEZ

b) Sistema de fuerza de sus máquinas, si es de vapor, indicando el número de cilindros, el número de caballos de fuerza y el nombre de los fabricantes;

i) Dimensiones principales, el largo o longitud de la nave sobre la cubierta principal desde el costado a la rueda, por la parte inferior; manga o anchura del buque y puntal o altura de la nave, desde su pianta a la cubierta principal;

j) Número de puentes, embocaderas, muros de mástiles y número de chimeneas;

k) Si se dedica al tráfico de pasajeros, carga o carga y pasajeros;

l) Lugar en donde fue construido, el año y nombre de la Compañía que lo construyó;

m) Demás pormenores que sirvan para la identificación completa del buque.

Artículo 3º—El peticionario acompañará a su solicitud el documento o documentos que comprueben que, de acuerdo con la ley es dueño de la nave de que se trata.

Artículo 4º—Si se trata de naves construidas a costa del peticionario el título que deberá acompañarse, será el expedido en forma análoga a la exigida por la ley para comprobar el dominio sobre edificios construidos en terreno ajeno.

Artículo 5º—Cuando se trate de naves con una capacidad menor de cinco toneladas el dominio podrá comprobarse con declaraciones de testigos rendidas ante el mismo Inspector del Puerto.

Artículo 6º—Los documentos de que habla en los artículos 3 y 4 serán aceptados como prueba aún cuando no haya sido inscritos en la Plataforma del Registro Público, pero deberán ser inscritos tan pronto como lo sea la Plataforma de Nacionalización en el Registro de Naves que se lleva en la Oficina del Registro Público.

Artículo 7º—Cuando se trate de una nave que no haya sido registrada antes en otro país, el Inspector del Puerto nombrará dos peritos que practicuen la inspección o arqueo de la nave. Estos peritos certificarán bajo juramento expresando minuciosamente la estructura del buque, su estado, sus aparejos, su longitud, anchura, profundidad, número de toneladas de capacidad y todos cuantos pormenores puedan contribuir a establecer la calidad y idoneidad de la nave, y si ésta fuere de vapor, que está provista de todos los aparatos y medios adicionales para gobernarla y navegar con seguridad.

Cuando se trate de naves registradas en otro país los datos a que se refiere este artículo se obtendrán por medio de una certificación jurada del solicitante verificada por el Inspector del Puerto con vista de los papeles de la nave.

Artículo 8º—Una vez obtenidos los datos a que se refiere los artículos anteriores, se extenderá una diligencia en el Libro de Registro de Naves que se lleva en cada inspección. En esa diligencia se hará constar el registro de la nave bajo el número que la corresponda y se consignarán los datos que aparezcan en el informe del peticionario y en la inspección particular o en la certificación si el caso se que habla en el artículo anterior y se hará la declaración de que la nave que la incorpora a la Marina Mercante Nacional. Esta diligencia será firmada por el Inspector del Puerto y deberá ser remitida una copia al director de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y otra a la de Relaciones Exteriores.

Artículo 9º—Llene los los requisitos de que habla el artículo anterior y una vez que el Inspector del Puerto se le presenté la liquidación en que conste que se ha pagado al Tesoro Nacional un tributo (B. 1.0) por cada tonelada o fracción

de tonelada neta o de registro, cuando la excede de cinco toneladas y de cincuenta centímetros por cada tonelada o fracción de tonelada cuando la nave sea de menor capacidad, o cuando se trate de un pontón, draga o que flote o que lesquiera otra, el Inspector del Puerto extenderá la Patente de Navegación según el modelo que adopte la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

De cada patente que se expida se dará cuenta a la Secretaría de Hacienda y Tesoro y al Director General de Correos y Telégrafos.

Artículo 10.—Una vez verificada la inscripción, y antes de otorgar la Patente de Navegación, el Inspector del Puerto y los peritos nombrados para llevar a cabo las operaciones de reconocimiento y arqueo de la nave, observarán:

1º Que el buque lleve escrito con claridad en cada una de sus amuras del casco, y en la popa, su nombre y el del puerto de registro, con letras de color blanco o amarillo en las cascos pintados de oscuro o negras u oscuras en los pintados de claro. Las letras deberán tener una altura mínima de diez y seis (16) centímetros y una anchura proporcional;

2º Que en cada lado de su rueda y en la popa lleve una escala graduada marcada con números romanos, en bancos análogos al oceánico, según el color del casco, de oscuro a negro, según el color del casco, de una altura no menor de diez y seis (16) centímetros y gravada en forma que la numeración de arriba comience con la linea del calado del buque;

3º Que el casco, quilla, rueda, mástiles, cuadernas, motores, hélices, buques, mástiles, timoneras, puertas, vestanas, valvulas de seguridad y demás dispositivos y secciones del buque se encuentren en perfecto estado de servicio; y

4º Que la nave esté provista de un material de salvamento moderno y suficiente para todos los pasajeros y tripulantes del buque, y que lleve a bordo los juegos completos de señales y luces de auxilio que se requieren en casos de accidente.

Los inspectores de los Puertos de Panamá y los Consulados panameños en el exterior prohibirán la salida a la mar de toda embarcación que no acredite que su casco, maquinaria y aparejos se encuentren en perfecto estado de servicio.

Artículo 11. No se podrá inscribir en el Registro Público ninguna escritura de venta, cesión o traspaso de una nave, sin que antes se呈re a la Inspección del Puerto la Patente de Nacionalización para que sea cancelada y se extienda otra a favor de la persona que aparezca como dueño de la nave.

Artículo 12. Siempre que se trate de enajenar o gravar una nave perteneciente a cualquier persona natural o jurídica que no esté domiciliada en el país en ejercicio del comercio y que no esté inscrita en el Registro Público, la escritura respectiva no será inscrita en el Registro de las Personas. Sección Mercantil, si no se acompaña la constancia notarial, expedida en el país donde esté domiciliada, el dueño de la nave, de que el otorgante tiene facultad legal para enajenarla o gravarla.

Artículo 13. En tiempo de guerra la venta o enajenación de una nave nacional para ser destinada a la Marina Mercante Nacional, deberá ser autorizada por el Inspector del Puerto, quien se presentará a la Inspección del Puerto la Patente de Nacionalización para que sea cancelada y se extienda otra a favor de la persona que aparezca como dueño de la nave.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo dictará un decreto sobre el régimen que establecerá sobre todas las naves nacionales y sobre el orden interno de las naves nacionales, que no estén

designadas ya en las leyes comerciales y fiscales vigentes. Queda facultado asimismo para establecer en esos casos las penas por infracciones no previstas por dichas leyes, las cuales penas no excederán de multas de mil balboas (B. 1000 00).

Artículo 15. Las naves mercantes nacionales que se dediquen al tráfico internacional pagarán un impuesto anual de diez centésimos de balboa (B. 0.10) por cada tonelada de registro que resulte de su patente, siesta que el impuesto no podrá ser aumentado durante el término de veinte años contados desde la fecha en que se haya expedido la respectiva patente.

Si una ley nueva aumentare ese impuesto, él no regirá sino respecto de las naves cuyo registro se verifique después que ésta entre en vigor y respeto de las que vayan cumpliendo los veinte años a que se refiere el la piso anterior.

Artículo 16. Las naves nacionales que se dediquen al tráfico internacional tienen el deber de emplear un diez por ciento de su tripulación, por lo menos de ciudadanos panameños, siempre que los que se presenten a solicitar empleo posean las condiciones físicas y morales requeridas para el oficio.

Artículo 17. Facíltase al Poder Ejecutivo para establecer, organizar y sostener una Escuela de Navegación que otorgue diplomas de capacidad para ser oficiales de la marina mercante nacional...

1. Será obligatorio para toda nave mercante nacional, recibir a bordo como empleados a su servicio un número de alumnos de la Escuela que no excede del dos por ciento de la tripulación total del barco, pero que en ningún caso sea menor de dos alumnos.

La designación de los alumnos se hará por el Director y el Consejo de Profesores de la Escuela.

Una vez graduados los alumnos, las naves referidas continuarán en el deber de emplear a su servicio como oficiales el mismo número de jóvenes, pero la escogencia del personal la hará el naviero o el Capitán de la nave en la forma que establezca sus reglamentos.

Artículo 18. Facíltase a los Cónsules de Panamá en el exterior para conceder el abastecimiento provisinal y extender previo al pago del impuesto de registro la correspondiente Patente de Navegación Provisional a favor de los buques que se encuentren en el exterior y que deseen venir al país a inscribirse definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional.

La Patente de Navegación provisional que expidan los Cónsules de Panamá, en el exterior, de conformidad con este artículo, será por el término de seis meses, tiempo dentro del cual deberá obtenerse la Inscripción definitiva del buque. La Secretaría de Hacienda y Tesoro podrá sin embargo, prorrogar con justa causa el término establecido en dicha patente y también declararla permanente, si lo creyere conveniente. En este caso, el puerto de registro será el de Panamá. El Poder Ejecutivo reglamentará por medio de Decreto el abanramento provisional de los buques e indicará la forma en que los funcionarios consulares deberán llevarlo a cabo.

Artículo 19. Los inspectores de los Puertos habilitados de la República y los Cónsules de Panamá e el exterior, podrán conceder permisos para ejercer los cargos de Capitán, Piloto, Ingeniero y demás empleos que requieren permiso en los buques de la Marina Mercante Nacional, mediante las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

La expedición de cada uno de dichos permisos causará un impuesto de cinco balboas (B. 5 00) que deberá ser pagado de contado por la persona a cuya favor se extienda el permiso.

Artículo 20. Quedan derogados los artículos 1º a 6º de la Ley 63 de 1917.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Enero del año de mil novecientos veinticinco.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

ARCADIO AGUILERA O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 de Enero de 1925.

Publíquese y ejecútase.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 5 BIS DE 1925

(DE 10 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Benjamín Santamaría, Ayudante de la Administración Principal d. Correos de Dávid, por el tiempo que dure la licencia concedida al titular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad Panamá, a los diez días mes de Enero de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO NUMERO 5 DE 1925

(DE 12 DE ENERO)

por la cual se autoriza a The Chase National Bank of the City of New York, de los Estados Unidos de Norteamérica, para hacer negocios en la República por medio de dos sucursales:

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que The Chase National Bank of the City of New York, institución bancaria organizada conforme las leyes federales de los Estados Unidos de Norteamérica. La so licitado permiso para hacer negocios en la República por medio de dos sucursales que se establecerán, una en Panamá y otra en Colón.

2º Que se han acompañado a la solicitud documentos fehacientes satisfactorios; y

3º Que el artículo 5º de la Ley 37 de 1917 dispone que miembros que no sea directo una ley general de bancos que regule la organización, el establecimiento y la inspección de los Bancos de depósito, giro y descuento no podrá establecerse ni hacer negocios en el país ningún banco que no esté previamente autorizado para ello por un Decreto especial del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Artículo único. Se autoriza a The Chase National Bank of the City of New York, institución bancaria organizada conforme las leyes federales de los Estados Unidos de Norteamérica con su oficina principal en la ciudad de Nueva York para que establezca dos sucursales en la República, una en Panamá y la otra en Colón, y para que pueda hacer negocios aquél, asustándose a las leyes nacionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO NUMERO 5 BIS DE 1925

(DE 13 DE ENERO)

por el cual se nombra Suboficina Humanitaria de

la ciudad de Colón.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Alejandrino Domínguez Suboficina Humanitaria de la ciudad de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO NUMERO 6 DE 1925

(DE 14 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Angel M. Polo, Chauffeur del señor Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO NUMERO 5 DE 1925

(DE 12 DE ENERO)

por la cual se autoriza a The Chase National Bank of the City of New York, de los Estados Unidos de Norteamérica, para hacer negocios en la República por medio de dos sucursales:

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que The Chase National Bank of the City of New York, institución bancaria organizada conforme las leyes federales de los Estados Unidos de Norteamérica. La so licitado permiso para hacer negocios en la República por medio de dos sucursales que se establecerán, una en Panamá y otra en Colón.

2º Que se han acompañado a la solicitud documentos fehacientes satisfactorios; y

3º Que el artículo 5º de la Ley 37 de 1917 dispone que miembros que no sea directo una ley general de bancos que regule la organización, el establecimiento y la inspección de los Bancos de depósito, giro y descuento no podrá establecerse ni hacer negocios en el país ningún banco que no esté previamente autorizado para ello por un Decreto especial del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Artículo único. Se autoriza a The Chase National Bank of the City of New York, institución bancaria organizada conforme las leyes federales de los Estados Unidos de Norteamérica con su oficina principal en la ciudad de Nueva York para que establezca dos sucursales en la República, una en Panamá y la otra en Colón, y para que pueda hacer negocios aquél, asustándose a las leyes nacionales.

Comuníquese y publíquese.

(3%) del producto de la venta de títulos, depositado en el Banco de acuerdo con el artículo 55 de la Ley 63 de 1917.

Con dichos fondos el Municipio de Requejo terminará la reparación del camino que conduce al puerto de ese Distrito, obra que se dará subvención por el Gobernador de la provincia de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

T. GABRIEL DÍQUE.

## OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

### RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 27 de Diciembre de 1924.

As. 3570.—Escritura 763, de ayer, de la Notaría 2º, por la cual Francisco Bernál constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre varias fincas ubicadas en la Provincia de Chiriquí.

As. 3571.—Escritura 421, de 24 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Balbino Valdés vende a Francisco Carbó R. sus derechos sobre una finca ubicada en el Distrito de Colón.

As. 3572.—Escritura 1193, de ayer, de la Notaría 1º, por la cual Moisés David Cardozo vende a Mauricio F. de Castro una finca ubicada en esta ciudad.

As. 3573.—Escritura 1174, de 18 de los corrientes, de la Notaría 1º, por la cual se constituye la sociedad «William Stuart Webster y Harold Mayne Keay» d'la Cia. Lids.

Panamá, 27 de Diciembre de 1924.

El Jefe del Registro Público,

B. QUINTERO A.

### RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 29 de Diciembre de 1924.

As. 3574.—Escritura 145, de 17 de los corrientes, de la Notaría de Herrera, por la cual Bernardo Lombardo H. constituye hipoteca a favor de Ignacio Quiniza sobre una casa ubicada en el Distrito de Chitré.

As. 3575.—Entró anteriormente.

As. 3576.—Adiciona el asiento anterior.

As. 3577.—Escritura 1203, de 27 de los corrientes, de la Notaría 1º, por la cual Josefina Tárté de Alfaro vende una finca ubicada en esta ciudad, a Dorotea Castillo.

As. 3578.—Escritura 1201, de 27 de los corrientes, de la Notaría 1º, por la cual Horacio F. Alfaro sustituye en Nicancor Villalaz un poder que le fue conferido por William Edgard Baughman.

As. 3579.—Adiciona el asiento 84 del Tomo II del Diario.

As. 3580.—Escritura 767, de esta fecha de la Notaría 2º, por la cual Eduardo Lúthas constituye hipoteca a favor de la «Compañía Internacional de Seguros» sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 3581.—Certificado 90, de 23 de los corrientes, expedido por el Gobernador de la Provincia de Colón, en el cual consta la Razón Comercial «Hotch-chard Chelaram» La Nueva India.

As. 3582.—Escritura 751, de 20 de los corrientes, de la Notaría 2º, por la cual se protocoliza el juicio de Sucesión de Santos J. Aguilera.

As. 3583.—Escritura 146, de 18 de los corrientes, de la Notaría de Herrera, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa ubicada en Parita y expedido a favor de Pablo F. Terriente.

As. 3584.—Escritura 1205, de esta fecha, de la Notaría 1º, por la cual Alfredo Sierra J. constituye hipoteca a favor de Virginia Alvarado sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 3585.—Escritura 768, de esta fecha de la Notaría 2º, por la cual Ernesto Cordero vende una finca ubicada en esta ciudad.

Alfredo Melhado sobre una casa ubicada en esta ciudad y Melhado hipoteca la misma propiedad a favor de la «Compañía Internacional de Seguros».

As. 3586.—Certificado 671, de 15 de Octubre de este año, expedido por el Gobernador de esta Provincia en el cual consta la Razón Comercial «Yee Woo».

Panamá, 20 de Diciembre de 1924  
El Jefe del Registro Público,

B. QUINTERO A.

#### RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 30 de Diciembre de 1924

As. 3587.—Oficio 376, de 22 de los corrientes, del Juez 1º del Circuito de Chiriquí, en el cual ordena cancelar la hipoteca que grava la finca denominada «El Porvenir» de propiedad de José Ramón de la Lastra.

As. 3588.—Certificado 394, de 27 de los corrientes expedido por el Jefe de la Sociedad de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro en el cual consta la paciente de nacionalización de la Nave «La Estrella» de propiedad de Lorenzo Roquebert.

As. 3589.—Escritura 986, de 22 de Octubre de 1924, de la Notaría 2º, por la cual el «International Banking Corporation» cancela hipoteca a Las-tenta Duque de Díaz.

As. 3590.—Escritura 1116, de 26 del mes pasado, de la Notaría 1º, por la cual Mauricio F. de Castro cancela hipoteca a Javier Díaz R.

As. 3591.—Escritura 657, de 10 del mes pasado, de la Notaría 2º, por la cual José Jácome cancela hipoteca constituida por Francisco Duque.

As. 3592.—Escritura 1191, de 23 de los corrientes, de la Notaría 1º, por la cual Juan de la Guardia vende a Nicomed Castillo S. una finca ubicada en Natá.

As. 3593.—Escritura 1192, de 23 de los corrientes, de la Notaría 1º, por la cual Federico Yau constituye hipoteca a favor de Juan de la Guardia sobre una finca ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz.

As. 3594.—Escritura 1207, de esta fecha, de la Notaría 1º, por la cual Dolores Ponce de Oñate constituye hipoteca a favor de la «Compañía Internacional de Seguros» sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 3595.—Entró anteriormente.

As. 3596.—Adiciona el asiento anterior.

As. 3597.—Escritura 100, de 30 de Octubre de este año, de la Notaría de Coclé, por la cual la Nación otorga título gratuito a favor de Yopo Chiu y otros sobre un lote de terreno ubicado en el Distrito de Penonomé, que mide 23 h.

As. 3598.—Escritura 769, de esta fecha, de la Notaría 2º, por la cual se protocoliza el acta del remate verificado el 22 de los corrientes en el Juzgado 3º de este Circuito, por el cual se adjudicó a Arthur Laespri Dusaire parte de una finca perteneciente a los menores James W. y J. S. Osborne ubicada en este Distrito.

As. 3599.—Escritura 770 de esta fecha de la Notaría 2º, por la cual Ann L. Aymer de Osborne vende a Arthur Laespri Dusaire parte de una finca ubicada en este Distrito.

As. 3600.—Telegrama de 27 de los corrientes, del Juez 1º del Circuito de Chiriquí, en el cual comunica que, a petición de J. M. Molina Gutiérrez, se ha decretado secuestro sobre dos fincas de propiedad de Pantaleón Montenegro ubicadas en el Distrito de David.

As. 3601.—Escritura 542, de 18 de Septiembre de este año, de la Notaría 2º, por la cual la Nación vende a Honorio González Guill un lote de terreno ubicado en el Corregimiento de Paja, que mide 1h. 7,400 m.

As. 3602.—Escritura 760, de 24 de los corrientes, de la Notaría 2º, por la cual Dolores Tovar y López I. Branca aumenta un crédito hipotecario a favor de Tomás Arias.

Panamá, 30 de Diciembre de 1924.  
El Jefe del Registro Público.

B. QUINTERO A.

#### Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Noviembre de 1924.

#### PROVINCIA DE VERAGUAS.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VENCINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores		Menores		Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales			Varones	Mujeres	Varones	Mujeres		
CALBRE.....	1	3	3	12			3		3	9	4	
CAZASAS.....	1	15	3	8			8		8	7		
Chirra.....												
MONTIJO.....	1	4	1	1			1		1	1		
LAS PALMAS.....		4	1	5			1		1	1		
RÍO DE JESÚS.....	1	1	3	5			2		2			
SANTIAGO.....	1	6	3	4								
Atalaya.....												
Mariato.....												
Ponuca.....												
SONA.....	4	15	4	17			2	6	5	2	9	
Bahía Honda.....												
Escríere.....												
Guaramul.....												
La Soledad.....												
Quebrada de Oro.....												
San Juan.....												
San José.....												
SAN FRANCISCO.....	3	7	1	10			4	3	6	3	6	
LA MESA.....							2	1	2	1		
SANTA PR.....	5	1	1				4	3	3	4		
Bejuco.....												
COIBA—Colonia Penal.....												
TOTALES.....	11	60	19	70			6	30	27	25	32	

Panamá, 30 de Noviembre de 1924.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

RESUMEN mensual por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes Municipales y Corregidores de Policía de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas.

PROVINCIAS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VENCINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores		Menores		Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales			Varones	Mujeres	Varones	Mujeres		
BOCAS DEL TORO.....	2	11	4	10	3	5	18	9	13	14		
COCLÉ.....	13	55	14	58		2	30	34	17	37		
COLÓN.....	32	37	48	21	9	7	39	18	35	22		
CHIRIQUI.....	28	93	21	99	1	10	60	54	69	54		
HERRERA.....	19	31	15	36	1	6	12	26	22	16		
LOS SANTOS.....	25	60	24	56		5	17	14	14	17		
PANAMÁ Y DARIÉN.....	6	53	7	59	5	3	27	36	39	24	1	3
VERAGUAS.....	11	60	19	70		6	30	27	25	32		
TOTALES.....	136	403	152	409	19	44	233	218	233	216	1	3

Panamá, 30 de Noviembre de 1924.

Por el Registrador General del Estado Civil de las Personas,

PONPILIO ARAGÓN,  
Subdirector.

#### AVISOS OFICIALES

##### PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y de servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ

##### AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... B/ 0.25 el ejemplar.  
,, seis meses..... 3.00  
,, tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias

sobre Registro Público, a B/ 0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/ 0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,  
Jefe de la Sección de Ingresos

## AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de \$1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,  
Jefe de la Sección de Ingresos

## AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA NACIONAL.  
Bonos de la Defensa Nacional.

El cuarto sorteo de Bonos de la Defensa Nacional emitidos de esa forma, con la Ley 34 de 1921, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en la fecha, resultando sujetos a adjudicación los terminados en el número cero (0).

Los poseedores de Bonos que han resultado sorteados deberán concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el 10 de Marzo del año entrante, donde serán pagados juntamente con los intereses correspondientes hasta esa fecha.

Los tenedores de Bonos que han sido redituados en este sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 8 para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 20 de 1924.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

## AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

## AVISO DE LICITACION

(COMPRAS)

El suscrito jefe de Materiales y Compras del Gobierno de la República de Panamá, al público en general,

HACE SABER:

Que hasta las tres (3) de la tarde del día 10 de Febrero del corriente año, se recibirán en pliego cerrado, propuestas para el suministro de materiales para la Dirección de Teléfonos y Telégrafos de la República.

Cada propuesta deberá presentarse en papel sellado correspondiente, acompañada de una fianza de quiebra por un diez (10%) por el diez del valor de la respectiva propuesta, a favor del Secretario de Hacienda y Tesoro.

El pliego de especificaciones y cualquier otra información puede consultarse en la Oficina del Jefe de Materiales y Compras, todos los días hábiles, en las horas de despacho.

Las propuestas que se presenten, serán examinadas de los tres de la tarde en punto indicada, en adelante, y se adjudicarán la licitación al mejor postor, entendiéndose que la adjudicación que se haga será de carácter provisional y que para su validez necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

Son condiciones de esta compra, aquellas que establece la Ley 61 de 1917, en su artículo 94.

Panamá, Enero de 1925.

CHARLES I. STOCKELBERG,  
Jefe de Materiales y Compras.

## AL PÚBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina, deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 29, Ley 57 de 1919).

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán en materia civil, a razón de un bolívar (\$1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de bolívar (\$0.50) por las restantes, en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 19 de la Ley 57 de 1919).

Las solicitudes fuera de la Capital y en casos urgentes, se harán por telegrafo, previo certificado de la Telegrafista respectiva, de que se ha hecho la solicitud en papel sellado correspondiente. (Artículo 29 de la Ley 57 de 1919).

Los expedientes, libros, protocolos, etc., que se encuentren en esta Oficina, pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ,  
Director de los Archivos Nacionales.

## ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notarías como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oral. Los particulares harán sus solicitudes en un folleto de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

M. ALMANZA CABALLERO,  
Archivero Nacional.

## EDICTOS

## EDICTO

En las diligencias que se adelantan de oficio en esta Dirección General del Estado Civil, para entender legalmente los asientos números 480 y 843, folios 243 y 411, Tomos 21 y 35 de Nacimientos de la Provincia de Panamá, correspondientes a los nacimientos de los menores Ana Victoria Rosado Saldaña y Marco Antonio Rosado Saldaña respectivamente, se ha dictado el siguiente proviso:

«Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Panamá, Enero 16 de 1925.

Por declaraciones rendidas en este Despacho por el señor Abelardo Meneeses, se ha podido establecer que dicho señor es casado con Genarina Salvadó, acto autorizado por el Vicario General de la Diócesis de Panamá, señor Presbítero Dn. José Quintanilla, a las 8 de la noche del día 29 de Marzo de 1915.

Genarina Salvadó, esposa legítima de Abelardo Meneeses, falleció de Mario Augusto Rosado Saldaña, pernambucano, de ochenta y seis y vecino de Panamá, dos hijos: la primera llamada Ana Victoria Rosado Saldaña y el segundo llamado Marco Antonio Rosado Saldaña, nació respectivamente a la una y treinta de la mañana del 21 de Diciembre de 1920 y a las 10 y treinta de la tarde del 12 de Diciembre de 1922.

La declaración de los nacimientos citados, fue hecha por Mario Augusto Rosado ante los señores Archiveros

do Eladio Rojas y Leonidas Pretelt, como Registradores Auxiliares del Estado Civil de Panamá, en los días 23 de Diciembre de 1920 y 3 de Diciembre de 1922, atribuyéndose la paternidad de dichos menores pues los reconocieron como sus hijos naturales de acuerdo con lo que determina el artículo 216 del Código Civil. La paternidad que de los menores citados se atribuye Mario Agustín Rosado, es ilegal, desde luego que Genarina Salvadó, al tiempo de la concepción de ellos no podía contrarrestar matrimonio libremente. (Artículo 214 de la misma excusa). Como las actas citadas se encuentran firmadas y selladas, su corrección no la corresponde a este Despacho sino a la Honorable Corte Suprema de Justicia, por tratarse de un error sustancial que solo a esa alta Corporación le corresponde ordenar lo que proceda en derecho. (Art. 33, Cap. IV. Decreto 17 de 11 de Febrero, Reglamento de la Ley 44 de 1912, sobre Registro del Estado Civil).

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince días, copia de él se publicará por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, para darle cumplimiento a lo que determina el artículo 107 del Decreto citado, a efecto de que los interesados se avisen ante la Honorable Corte Suprema de Justicia para ser representados en este asunto.

Registrese y cumplase.

El Registrador General,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

Pompilo Aragón,

Secretario ad hoc.

3 vs.—1.

## EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba,

Al público,

## HACE SABER:

Que en poder del señor Pablo Espinoza, vecino de este Municipio, se encuentra depositado un toro como de un año y medio de edad, de color bosque y marcado a fuego del lado derecho, sal:

I

Dicho animal no tiene dueño conocido, el cual se encuentra en el potero del señor Epifanio Copeda, situado en Bugabita, de esta impresión, y que hace como dos meses más o menos.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta localidad. Copia de él se manda al señor Gobernador de la Provincia para que por su orden se haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Todo el que se crea con derecho al referido animal, puede presentarse a reclamarlo dentro de los 30 días que permanecerán fijados los edictos, tesorurados los cuales y no habiendo reclamación alguna, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

La Concepción, Noviembre 7 de 1924.

El Alcalde,

GUADALUPE AROSEMEÑA.

El Secretario,

F. A. Patti G.

30 vs.—1

## AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Arriagá,

Al público,

## HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Gutiérrez, vecino de Peña, se encuentra depositado un caballo colorado caetado, marca-

do a fuego con el siguiente fierro en la paleta del lado de montar:

X

Dicho animal ha sido denunciado como libre vacante y se encontraba vagando en esa población sin dueño conocido, hace dos meses y medio.

Para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía y en la Corregiduría de la Provincia por el término de 30 días, para que el que se crea con derecho al referido animal se presente a reclamarlo dentro de ese término, transcurrido el cual, será vendido en manejo la pública por el señor Tesorero Municipal.

Copia de este aviso se enviará al señor Gobernador de la Provincia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Arraiján, Noviembre 25 de 1924.

El Alcalde,

DELFÍN HERRERA.

El Secretario,

S. Tejada G.

30 vs.—26

## AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cañasas,

Al público,

## HACE SABER:

Que en poder de la señora Edwigis Arrocha, se encuentra depositado un novillo leño-amarillo, talla segunda, herido en la cadera del lado izquierdo con el ferrete

X

que venía pastando hace dos años en la margen oriental del río Cobre, de esta jurisdicción.

El que se crea con derecho pude reclamarlo en el término de treinta días, y de no, será rematado por el Tesorero Municipal como un bien sin dueño conocido.

Cañasas, Noviembre 22 de 1924.

El Alcalde Municipal,

FRANCISCO ARROCHA S.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—27

## EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas,

## HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio Velásquez, natural y vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un potrillo color de un año de edad, color oscuro, sin marca de ninguna clase.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 161 del Código Administrativo, se cita y se llama a quien se crea con derecho a dicho animal, para que en el término de treinta días se presente a este Despacho a hacer valer sus derechos, contados de esta fecha; pasado este término sin que hubiere reclamo alguno, se rematará en subasta pública.

Y para mayor conocimiento del público, se dispone enviarlo a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Las Tablas, Diciembre 3 de 1924.

El Alcalde 1er. Suplente,

G. MONTENEGRO.

El Secretario,

R. Alemán.

30 vs.—30

Imprenta Nacional - Rua N° 309-A